

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Continuando, se procede a desatar la alzada incoada por el demandando FABIO LISBERTO MILLÁN PULIDO contra la providencia de 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio, por la cual se resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago proferido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, presentada por el extremo pasivo.

Para el *A-quo*, la manifestación elevada por el accionado es injustificada, toda vez que, el proceso no presenta ninguna anomalía que invalide lo actuado. Para dicha Sede Judicial, la nulidad que invoca es desacertada por los siguientes razonamientos: *i)* fue enterado en debida forma del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se tramitó en su contra, a través del cual, después de ser vencido en juicio se le condenó al pago de los arrendamientos adeudados, costas y agencias en derecho, por lo que no era presumible que desconociera lo actuado, *ii)* la notificación del mandamiento a continuación producto de dicho proceso, se notificó por estado (30 de abril de 2014), tal como lo fijaba la norma procesal vigente de la fecha - artículo 335 de C.P.C.-, *iii)* el término en el que se interpuso la solicitud de ejecución se ajusta a lo reglado por el artículo 424 C.P.C, pauta legal que el demandado desconoce, y que facultaba al extremo activo para interponer su solicitud de ejecución a continuación hasta la ejecutoria del auto que aprobara la liquidación de costas, tal como efectivamente ocurrió, *iv)* no es aceptable que el demandado indique que no conoció de tal actuación, si en todo el proceso estuvo asistido de apoderado judicial, quien estuvo activo a lo largo de todo el trámite judicial

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán

El incidentante -demandado en este caso-, esgrimió que el *A-quo* pretende subsanar una nulidad insubsanable. Recalca que el mandamiento de pago del cual se discute tuvo que haberse notificado personalmente al tratarse de un proceso diferente y autónomo al trámite de restitución de bien inmueble arrendado -proceso de única instancia-. De igual forma, subraya que el extremo activo interpuso la solicitud de ejecución a continuación de manera extemporánea, dado que se elevó después de los 60 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, desconociendo con esto lo regulado por el inciso 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

De manera contraria, la parte incidentada indicó que su contraparte pretende a través de este mecanismo dilatar injustificadamente este proceso. Señaló que tal como lo fijó el *A-quo*, la solicitud de ejecución a continuación se interpuso de manera adecuada, esto es, el 26 de febrero de 2014, 28 días antes de que estuviera ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso. Exterioriza que el demandado conoció en todo momento el proceso, por lo que, no es aceptable su manifestación de que le era desconocido el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Auscultadas los pronunciamientos de las partes, así como lo decidido por el *A-quo*, esta Sede Judicial confirmará la determinación tomada por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, a razón de los siguientes:

Si bien es cierto, el *A-quo* en el presente asunto dio aplicación al numeral 3° del parágrafo 1° del artículo 424 del CPC (norma que regía para el momento), para entender que el actual trámite ejecutivo podía instaurarse sesenta (60) días después de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, debe indicarse que tal apreciación no resulta acorde con lo reglado en dicha norma, toda vez que, dicha disposición regula los efectos temporales de las medidas cautelares en los procesos de restitución (extensión temporal), es decir, de no iniciarse ejecución dentro del término ahí establecido se levantarán las cautelas. Reza dicho precepto:

“Artículo 424. Restitución del inmueble arrendado.

(...)

Parágrafo 1.

(...)

*3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. **La medida se levantará** si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si*

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán

hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior''.
(Subrayado por fuera del documento original).

Y, aunque es claramente la norma que da lugar a la demanda de ejecución a continuación de la sentencia de restitución, para ser tramitada en el mismo expediente, es un aspecto ajeno a la forma en que debe surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago, que, en virtud del numeral 1° del artículo 290 del CGP (antes 314 del CPC), debe realizarse personalmente, a menos que exista regulación **expresa que disponga lo contrario**. Lo anterior, en virtud de la importancia que para el derecho de defensa, constituye la notificación de este tipo de providencia.

Y tal excepción, está contemplada, en el artículo 335 del CPC (hoy 306 del CGP), cuando se pretende ejecutar una sentencia, previendo que se hará por estado, si la petición de ejecución se realiza dentro de los 60 días (hoy 30 días) siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso.

Por lo tanto, no es de recibo, concluir, que el término del artículo 424 del CPC, determina la forma en que debe surtirse la notificación del mandamiento de pago (personalmente o por estado), como lo entendió el A - quo. Y si bien es cierto que es norma especial, lo es para el evento específico que regula, que no es otro que la extensión temporal de las cautelas.

De tal suerte que, si debe determinarse la forma de notificación del mandamiento de pago en este evento, aunque si bien no se ejecutan condenas en ella impuestas, pero sí obligaciones derivadas del contrato, de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda de ejecución, la única regulación que existe es el artículo 335 del CPC (hoy 306 del C.G.P.):

*“Artículo 335. Ejecución. El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los **sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330’’. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Y de ser esta aplicable, obsérvese que en el caso en cuestión, no se determinó, ya que, el fallo de restitución fue proferido el 16 de abril de 2012, y la petición de ejecución fue radicada en abril de 2014¹.

¹ “Bajo esa perspectiva, el ad quem concluyó que la demanda ejecutiva se instauró dentro de los sesenta (60) días posteriores a la firmeza de la sentencia emitida dentro del juicio de restitución de inmueble arrendado adelantado entre las mismas partes, razón por la que el mandamiento de pago debía notificarse mediante estado, lo cual efectivamente ocurrió, hermenéutica que se extrae de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el precepto 35 de la Ley 820 de 2003 **que autorizan llanamente**”

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán

Así las cosas, aunque hasta lo que se ha dicho, pareciera que lo pertinente es revocar lo enjuiciado por el *A-quo*, lo cierto es que, su argumento de haber sido saneada cualquier irregular, resulta valido para este Despacho.

Frente al tema nótese que, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona de una controversia judicial, y por consiguiente es una obligación del extremo activo propender por enterar a su contraparte de este hecho, y la del Juez, de asegurarse de que tal eventualidad se cumpla, en prevalencia del derecho del demandado de ser oído en el proceso². Siempre y cuando la nulidad alegada no haya sido saneada expresa o tácitamente por la parte que la alega. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.”

Tocante con ella ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación opera cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien

formular demanda ejecutiva «en el mismo expediente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia». Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado atacado infirió que una vez enterada la deudora de la orden de apremio a través de dicho medio de comunicación ésta guardó silencio y solamente casi un año después propuso la excepción de mérito y el incidente de «tacha de falsedad», razón por la que esos mecanismos defensivos fueron formulados de manera extemporánea y en esa medida no podían ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8004-del 17 de junio de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Álvaro Fernando García Restrepo

² Al respecto, se indica:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”
Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. Magistrada Ponente, Dra; Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán

pudo perjudicar, permite que florezca y perdure^{3'} (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Ahora bien, al observar el expediente, es visible que el mandamiento de pago a continuación de la sentencia de restitución fue proferida el 28 de abril de 2014, ordenando su notificación por estados el 30 del mismo mes y año (fls 20 a 33 Cdo.1). Ante esto, el demandado, aquí incidentante, **el 23 de septiembre de 2016** (fl 64), solicitó se le expidiera una certificación donde constara la existencia de este proceso y su estado actual, teniendo conocimiento el demandado, inclusive, cuál era la última providencia proferida para ese momento. Dicha certificación fue expedida el 31 de octubre de ese año (fl 65), informando, entre otros, el estado del asunto. Posteriormente a esta circunstancia, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo actuado, siendo este resuelto desfavorablemente para sus intereses el 07 de marzo de 2017 (fls 72). Ante este panorama, debe agregarse que la presente solicitud de nulidad fue interpuesta hasta el mes de abril de 2019 por parte del apoderado judicial del demandado (fls 01 a 03 Cdo. 6), por lo que es evidente, que el ejecutado conocía del proceso mínimamente desde hace cuatro (04) años, y que su solicitud de nulidad fue instaurada muy posteriormente a su conocimiento del caso, lo que da al traste con su reclamo de nulidad, ya que la consecuencia de la que se duele fue producto de su omisión para actuar, y solo es años después que alienta su reconocimiento en desmerito de los principios de debido proceso, seguridad jurídica y cosa juzgada. Esto, aún, de no llegar a tenerse en cuenta su actuación posterior a través de los recursos presentados.

Frente a esto último, adviértase que contrario a lo expuesto por el incidentante, aun si en efecto se estuviera en presencia de una causal de nulidad por una indebida notificación, esta fue subsanada hace mucho tiempo atrás, esto ya sea en aplicación del numeral 1° Y 3° del artículo 144 del C.P.C., o del parágrafo único del artículo 133⁴, artículo 135 y 136 del Código General del Proceso, estas dos últimas que expresan:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC069 del 28 enero de 2019. Magistrado Ponente, Dr; ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁴ “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
Radicación : 500014003007 2010 00288 02
Demandante : Viviana maría Millán
Demandado : Fabio Lisberto Millán

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)" (Subrayado por fuera del documento original).

Fijado todo lo anterior, el Despacho se percata que no le asiste la razón al apelante, en consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el *A-quo*, por las razones aquí vertidas.

En mérito de lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto fustigado por las razones esgrimidas.

2.- **DEVOLVER** el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c5fadfb9da6b4c0bdd3f73db2944bb3767e0a101d59389d30ab1ee8d150e4e

Documento generado en 13/01/2021 09:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00236 00
Demandante : Josué Gregorio Vargas Soler
Demandado : GPB Elevadores S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los demandados allegó, para los trámites pertinentes, (i) escrito de transacción celebrado por las partes en contienda en el cual acordaron desistir de las pretensiones y (ii) escrito de desistimiento de las pretensiones firmado por demandante, demandados y el memorialista. Con posterioridad, la mandataria judicial del demandante manifestó “coadyuv[ar] de manera integra la transacción de la litis”.

Así las cosas, de la revisión de los documentos arrimados y atendiendo la solicitud presentada por el Sr. JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, tendiente a desistir de las pretensiones incoadas en el presente asunto, y la voluntad de las partes de no ser condenados en costas ni perjuicios, según las manifestaciones vertidas en el memorial contentivo de dicha petición, el despacho aceptará la misma, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente.

En adición, no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 *ibídem*, es decir, por así haberlo convenido los extremos en litigio.

Por consiguiente, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00236 00
Demandante : Josué Gregorio Vargas Soler
Demandado : GPB Elevadores S.A.S. y otros

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4567cc0cf19cf1af64c9bacac756ee558f59b1faf4ebf43dbca417a86c4a84c4

Documento generado en 13/01/2021 10:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003006 2019 00981 01
Demandante : Precisagro S.A.S.
Demandado : Surtiagro de Colombia S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el proveído de 05 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, mediante el cual rechazó la demanda tras no ser subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio de la misma.

ANTECEDENTES:

1. La sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SURTIAGRO DE COLOMBIA S.A., para conseguir el pago de \$38'000.000, valor contenido en el contrato de transacción celebrado el 06 de marzo de 2019.
2. Mediante proveído de 21 de enero de 2020, se inadmitió el líbello inaugural para que: (i) se precisara la fecha desde la cual se hacía uso de la cláusula aceleratoria contenida en el contrato objeto de ejecución, en los términos del inciso final del artículo 431 del C.G.P., en consonancia con el numeral 4° del canon 82 de la codificación en cita. Y, (ii) se aclarara el poder y la demanda, ya que la sociedad ejecutante confirió el primero para llevar a cabo el cobro de facturas de venta, pero la segunda versó sobre el cobro del monto contenido en el Contrato de Transacción.
3. El extremo actor presentó escrito de subsanación, respecto del primer yerro advertido. Precisó que la fecha en la que hacía uso de la cláusula aceleratoria del contrato de transacción correspondía “al vencimiento de las facturas 04 de agosto de 2017”. Y, del segundo, aclaró que la demanda se enfocaba en las facturas Nos. S01-77787, S01-78678 y S01-78702.
4. El 05 de febrero de 2020, la *a quo* rechazó la demanda pues no advirtió el cumplimiento de la providencia que inadmitió el líbello, atendiendo que no se aclaró el poder y la demanda. Esto porque en la subsanación el actor refirió pretender el cobro de facturas de venta, pero no modificó el escrito introductorio, en el cual pretendía el cobro de la suma incorporada en el contrato de transacción junto con sus intereses de mora a partir del 07 de marzo de 2019; de modo que, concluyó, no se “cumple con los requisitos [establecidos en] los numerales 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso”.
5. Inconforme con tal decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando “[tener] en cuenta la subsanación radicada en los términos que contempla la norma, ya que no fue allegada extemporáneamente”.
6. El Juzgado de Primera Instancia indicó que, contrario a lo manifestado por el censor, el rechazo de la demanda no se fundamentó en la extemporaneidad del escrito de subsanación, comoquiera que el mismo fue allegado en término, sino porque no se acató en debida forma las

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003006 2019 00981 01
Demandante : Precisagro S.A.S.
Demandado : Surtiagro de Colombia S.A.S.

previsiones realizadas en el auto inadmisorio. Así, como el desenlace del recurso horizontal no favoreció al proponente, este estrado judicial decide la alzada.

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por el extremo recurrente, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado. Esto, dado que, tal como lo indicó la *a quo*, la demanda se rechazó porque no se corrigieron todas las falencias señaladas en proveído de 21 de enero de 2020. Sin que sea de recibo el argumento que expone el recurrente, esto es, que el escrito de subsanación se presentó en término, circunstancia sobre la cual, debe indicarse, ninguna alusión se efectuó en la providencia recurrida porque, precisamente, no es la razón del rechazo de la demanda.

Al respecto, debe recordarse que, para acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en los cánones 82, 83, 84, 88 y 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo así, el juez procederá a su inadmisión, justamente, porque no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, no se allegan los anexos ordenados por la ley o porque las pretensiones están indebidamente acumuladas. Y se rechazará cuando habiendo sido inadmitida no se subsana en la oportunidad legalmente establecida, o haciéndolo en término, no se corrigen cada una de las falencias señaladas por el despacho o no se hace en debida forma, también se rechazará por operancia de la caducidad.

En adición, el artículo 431 del C.G.P., dispone que en los procesos ejecutivos, cuyo documento a ejecutar contenga una cláusula aceleratoria, deberá indicarse la fecha desde la cual se hace uso de la misma.

Así las cosas, en el presente asunto, tal como se ha dicho, la causa de rechazo del libelo inicial la limitó la juez de primera instancia en el hecho de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en el que se requería al ejecutante para que: *(i)* precisara la fecha desde la cual hacía uso de la cláusula aceleratoria contenida en el documento objeto de ejecución (estipulación 5° del contrato de transacción), y *(ii)* aclarara el poder y la demanda, pues, en el primer documento se indicaba que acudía ante el juez civil para conseguir el pago de las obligaciones incorporadas en unas facturas de venta, mientras que se presentaba el segundo con el objetivo de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de transacción.

Bajo ese panorama, advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó, en término escrito con el fin de subsanar esas falencias, de su lectura no es posible colegir, tal como lo refirió la *a quo*, que fuera enmendada las mencionadas falencias, especialmente la segunda.

En efecto, respecto del primer yerro, dijo el actor que “la fecha para hacer uso de la cláusula aceleratorio [era] el vencimiento de las Facturas 4 de agosto de 2017. Y sobre el segundo, precisó que la demanda se enfocaba en las facturas.

Sin embargo, aun cuando realizó tal manifestación, nótese que no aclaró la demanda, es decir, no modificó el acápite introductorio, los hechos ni mucho menos las pretensiones para que estas se acomodaran al poder y a la voluntad querida, desatendiendo los parámetros dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso; y, ante ello, no podía la juzgadora de instancia tener por subsanada la demanda y librar mandamiento de pago.

Por esa breve razón, este estrado confirmará la decisión fustigada; máxime cuando el reparo que realizó el inconformista (que su subsanación no fue extemporánea) nada tiene que ver con los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003006 2019 00981 01
Demandante : Precisagro S.A.S.
Demandado : Surtiagro de Colombia S.A.S.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3663d0219f8cfa211877fa760668de30ca53b231a19b807cee137c690c85a20

Documento generado en 13/01/2021 02:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Demanda verbal –reivindicatorio-.
Radicación : 500013153004 2020 00213 00
Accionante : Asociación De Propietarios Vecinos Ciudadela El Manantial De Cumaral.
Accionado : Olfan Jair Beltrán Mora y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechácese** la demanda verbal de mayor cuantía formulada por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS VECINOS CIUADELA EL MANANTIAL DE CUMARAL** contra **OLFAN JAIR BELTRÁN MORA** y **OTROS**, toda vez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, no se subsano el libelo presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa15f3dcc1da54ada0c01c19a8bcd7a0ec002cebc985eb5a7471ebc9c778b64

Documento generado en 13/01/2021 12:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>